

Secretaria. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A SUBROGATARIO PARCIAL DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** contra **DORAL MEDICAL GROUP S.A.S** y **YESID MAYAG MORA**. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1638
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00428 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de **DORAL MEDICAL GROUP S.A.S** y **YESID MAYAG MORA** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al (a la) Dr.(a).

ANIBAL	SANCHEZ RIVERA	Calle 11 # 5-61 OFI 309 Correo Electrónico anibalsanchez3030@gmail.com	310-5008782
--------	----------------	--	-------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse **del auto que libró mandamiento de pago No. 2259 del 08 de junio de 2021 y auto número 1237 de junio 06 de 2022.**

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$500.000=** (**Quinientos mil pesos moneda corriente**), los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente en el cual la DIAN envió respuesta al requerimiento realizado por el juzgado. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1639
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00877 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali (V), Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA DE LA CAUSANTE MARTHA PERDOMO TOLA**, de los señores **LUZ MARINA VALLEJO PERDOMO y RAUL VALLEJOS PERDOMO**, la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas División Recaudo y Cobranzas, dio respuesta al oficio librado de la siguiente forma:

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Marzo 13 de 2024 bajo el N° 9290 , permitame comunicarle que de conformidad con el Artículo 844 del Estatuto Tributario, los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite.

Así las cosas, entonces, se glosará la citada respuesta para que obre en el expediente y pasa a secretaría para emitir sentencia.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente para que conste, la respuesta allegada por la DIAN.

SEGUNDO: Pase el expediente a secretaría para emitir el fallo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 1640
Rad. 760014003020 2022 00720 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTIA DE LA CAUSANTE YOLANDA VARGAS PRADO (QEPD)**, de los señores WANDER MAURICIO DURÁN VARGAS y FERNANDO DURÁN MORENO, en condición de hijo y cónyuge de la causante respectivamente, para proferir el fallo que corresponde, se observa que la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas División de Gestión de Cobranzas, en respuesta al oficio librado por esta instancia, procedió a indicar:

- Para determinar las obligaciones pendientes formales y sustanciales a nombre del causante es necesario conocer el inventario, avaluo artículo 844 E.T; en caso contrario la administración de impuestos y aduanas nacionales quedara a la espera de dichos documentos cuando se surta tal procedimiento.

De conformidad con lo anterior, lo que procede entonces es oficiar a la DIAN informando que ya fue realizada la diligencia de inventarios y avalúos; para tal efecto, el togado deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición tanto de copias, como para la reproducción del formato en DVD de la audiencia de inventarios y avalúos, tal y como lo preceptúa el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, para que aporte lo requerido y realice el trámite ante dicha entidad.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- Antes de proveer sobre dictar fallo, se **REQUIERE** al apoderado en contienda para que en un **término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído,** suministre las expensas necesarias para la expedición tanto de las copias, como para la reproducción del formato en DVD de la audiencia de inventarios y avalúos, tal y como lo preceptúa el Acuerdo PCSJA23-12106 del 31 de octubre de 2023, para realizar el trámite ante la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas División de Gestión de Cobranzas

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO interpuesto por CELSO IGNACIO RODRÍGUEZ GUEVARA contra DIANA MILADY VELASCO ROMERO Y LUZ MIRELLA ROMERO ZAPATA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1641
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00811 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora aporta escrito solicitando el emplazamiento de la parte demandada como quiera que “A pesar de los reiterados intentos de contacto, mediante visitas a domicilio a las demandadas, ninguna de ellas pudo ser ubicada” Además, refiere que no dispone de otra dirección válida para realizar las notificaciones.

Sin embargo, antes de proceder a estudiar la petición elevada, se requerirá a la parte interesada para que dentro del término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído, aporte la certificación expedida por la empresa de correo certificado, en la cual se pueda leer que en efecto la persona a notificar, vive o labora en la dirección indicada. Lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documentación allegada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que dentro del **término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído**, aporte la certificación expedida por la empresa de correo certificado, en la cual se pueda leer que en efecto la persona a notificar vive o labora en la dirección indicada. Lo anterior, so pena de glosar sin consideración la documentación allegada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL** contra **JAVIER ALBERTO LOBOA GARCÉS**.
Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1642
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00417 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial del señor **JAVIER ALBERTO LOBOA GARCÉS** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al (a la) Dr.(a).

JANETH	GÓMEZ MEZA	Calle 38 Norte #3GN-43 PISO 2° de Cali Janeth.gomez@ajdeoccidente.co	3122536706
--------	------------	---	------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse **del auto que libró mandamiento de pago No. 2496 del 30 de junio de 2023.**

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$300.000=** (**Trescientos mil pesos moneda corriente**), los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de abril de 2024. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **JAIME ALEJANDRO QUINTANA CASTRO**.
Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1643
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00670 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante, allega documentos contentivos de la notificación positiva realizada al demandado **JAIME ALEJANDRO QUINTANA CASTRO** dentro del presente trámite, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.

No obstante, al revisar la notificación efectuada, da cuenta el despacho que indica el mandatario judicial "...teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022..."

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta, por tanto, debe tener presente que a pesar de que la Ley 2213 de 2022 y las normas del C.G.P., se encuentran vigentes, no pueden mezclarse, pues los términos dispuestos en ambas normativas son diferentes. Así, como lo que pretende es enviar la notificación a una dirección física, deberá atemperarse a lo dispuesto en el Art. 291 ibídem, señalando además el término que dicha norma otorga.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora el día 10 de abril de 2024, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado **JAIME ALEJANDRO QUINTANA CASTRO**, conforme a lo preceptuado en los **Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022**, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **26 DE ABRIL DE 2024**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1644
RAD. 760014003 020 2023 00689 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que dentro del presente asunto ya se surtieron las actuaciones correspondientes por parte del despacho, se procederá de conformidad, ordenando el archivo de las diligencias.

Así mismo deja constancia esta instancia, que la abogada de oficio Dra. MARTHA CECILA ARBELÁEZ BURBANO, informó al despacho que a pesar de haber requerido al señor **WILLAN CHARÁ** para que aportara los documentos necesarios para lo de su encargo, éste guardó silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR CONCLUIDO el presente **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor **WILLAN CHARÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2024



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

ENVIO CONTESTACIÓN DEMANDA DE CURADOR AD LITEM // RAD. 2023-755000

Anibal Sanchez <anibalsanchez3030@gmail.com>

Mié 07/02/2024 13:57

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (82 KB)
DOC020724-02072024064152.pdf;



ANIBAL SANCHEZ RIVERA
ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

SEÑORA

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA : RADICACION No. 7600140030202023755000

DEMANDA : VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE : MARIA AURA ELISA GUERRA

DEMANDADA : DIOSELINA HENAO VELASQUEZ

ANIBAL SANCHEZ RIVERA, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de la Señora **DIOSELINA HENAO VELASQUEZ**, demandada en el Referido Proceso, con todo respeto, me permito recorrer el traslado para darle contestación a la demanda haciéndolo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO : No me consta, que se Pruebe

SEGUNDO : Que se Pruebe

TERCERO : Que se Pruebe

CUARTO : Que se Pruebe

QUINTO : Que se Pruebe

DECIMO : Que se Pruebe



ANIBAL SANCHEZ RIVERA

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

DECIMO PRIMERO : Que se Pruebe

Aclaro que los hechos están numerados en ese orden, como estoy contestando la demanda.

No existen los hechos: séptimo, octavo y noveno.

A LAS PETICIONES

Ni las rechazo ni las acepto, estaré pendiente de lo que resulte probado en el Referido Proceso.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en la oficina 309 de la calle 11 No. 5-61 de Cali (V.), y las demás como lo ordena la Ley

Demandante y demandada en las direcciones enunciadas en la demanda

De la Señora Juez

ANIBAL SANCHEZ RIVERA

CC. No. 5.897.542, del Espinal (Tol.)

T. P. No. 85.454, del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **MARÍA AURA ELISA GUERRA** contra **DIOSELINA HENAO VELÁSQUEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.** Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1645
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00755 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril dos mil veinticuatro (2024)

Se observa que el curador ad-litem aportó contestación de la demanda, sin llegar a proponer excepción alguna.

Como quiera entonces que se encuentra debidamente notificada la parte pasiva, se procederá conforme los preceptos de los artículos 372 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 625 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL, De conformidad con el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, **SEÑALAR el día 22 del mes de MAYO de 2024, a la hora de las 9:00 A.M., para realizar la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de demanda para tal efecto, se **NOMBRA** como perito a:**

CLARA ISABEL	TENORIO REYES	Calle 12 # 6-56 Oficina 05 Correo electrónico: clariter@hotmail.com	315-4330855
--------------	---------------	--	-------------

Tomado (a) de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia que reposa en este recinto judicial para que presente su experticia en los términos del numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR al auxiliar de la justicia y si acepta, darle posesión del cargo, debiéndole indicar la comparecencia a este recinto judicial para la fecha antes señalada **y para rendir la experticia encomendada el día de dicha diligencia la Suscrita Juez le concederá el término de presentar su encomienda. LIBRAR** la comunicación correspondiente.

TERCERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 05 del mes de JUNIO del año 2024 a la hora de las 9:00 A.M.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

QUINTO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

SEXTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2024



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1646

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	YAMILE PARDO MUÑOZ
RADICACIÓN:	760014003020 2023 00803 00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio apelación**, interpuesto contra el auto No. 5242 del 11 de diciembre de 2023, mediante el cual el Despacho agregó sin consideración alguna el escrito y anexos mediante los cuales, la parte actora llevó a cabo la notificación de la parte demandada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, providencia notificada en Estado No. 217 del 14 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apoderada recurrente recalca que en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se indica que la notificación debe surtirse a través de correo certificado, que en ningún caso se estipula que debe ser desde el correo de la apoderada judicial; en el caso concreto, afirma, se envió la notificación por intermedio de una empresa de mensajería certificada, por tanto ha de entenderse que la notificación es remitida por AM MENSAJES S.A.S., la cual tiene como dominio electrónico la dirección de correo notificacionescali@expedientesdigitales.com, por lo que es claro, que la notificación no puede ser enviada desde el correo de la apoderada judicial.

En cuanto al punto puesto de presente por el despacho en el sentido de que la extensión del juzgado contenida en la notificación se encontraba errada, señala que tanto la dirección física, como el correo electrónico están correctos, por ello no se estaría vulnerando el derecho a la defensa de la parte pasiva, ya que el correo, según la Ley 2213 de 2022, es el medio más expedito para contactare con los despachos judiciales; además de lo anterior, al comunicarse al teléfono del Palacio de Justicia en atención al cliente se redireccionará al juzgado que se solicita.

Por lo expuesto, considera que se debe revocar para reponer el auto atacado y por consiguiente ordenar seguir adelante la ejecución, o en defecto conceder el recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacuerdo acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

En el caso concreto, una vez revisados los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante, se pudo establecer que en la notificación que se afirmó fue surtida a la demandada **YAMILE PARDO MUÑOZ**, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, su emisor no corresponde al **correo electrónico declarado por la togada accionante en la demanda, pues se observa enviado desde “notificacionescali@expedientesdigitales.com”**, ya que el suministrado por la abogada demandante para efectos de notificaciones corresponde a “vlozano@victorialozano.com”, el cual vale la pena indicar, fue el que se indicó tanto en el poder, como en la demanda, ser el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, primera razón por la que no se tuvo como válida la notificación surtida con relación a la parte demandada.

En segundo orden, debe tener presente la profesional del derecho, lo dispuesto en el **artículo 3 de la Ley 2213 de 2022**, en concordancia con el **numeral 5º del artículo 78 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP**:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para EL EFECTO DEBERÁN SUMINISTRAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, Y A TODOS LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES, LOS CANALES DIGITALES ELEGIDOS PARA LOS FINES** del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **DESDE ALLÍ SE ORIGINARÁN TODAS LAS ACTUACIONES Y DESDE ESTOS SE SURTIRÁN TODAS LAS NOTIFICACIONES**, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.” (Negrilla y subraya del juzgado)

Señalándole que, la **NOTIFICACION**, es un **ACTO SOLEMNE** por medio del cual, se pone en conocimiento del demandado la existencia de un proceso que se adelanta en su contra, a fin de que a partir de ésta pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que por mandato constitucional le asiste en garantía del debido proceso y cuyo desconocimiento acarrea nulidades, es por ello que la parte demandante, de una parte, debe **acreditar**, el acuse de recibo de la notificación y sus anexos y de otra, que estos provengan **DEL CORREO DECLARADO POR EL APODERADO ACTOR**, el cual debe corresponder con el inscrito en Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Así las cosas, se le reitera, que por garantías constitucionales y procesales, **solamente** se tendrá como correo electrónico válido de la apoderada de la parte actora y para efectos de notificaciones y demás actuaciones procesales, el registrado por ésta en la plataforma **SIRNA** del Consejo Superior de la Judicatura que obedece a “vlozano@victorialozano.com”.

Ahora bien, pretende la memorialista, dar por hecho lógico que al ser la empresa de correo certificado la que envía el mensaje, es ésta la que aparece como emisora de

la notificación; sin embargo, esto no es del todo cierto, pues a modo de ejemplo se anexa el siguiente pantallazo, expedido por otra de las empresas certificadas de correo electrónico, en la cual se puede desvirtuar dicha aseveración:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	587016
Emisor	maikol.vanegas713@aecsa.co (carolina.abello911@aecsa.co)
Destinatario	ANAMARIAM18R@GMAIL.COM - ANAMARIAM18R@GMAIL.COM
Asunto	DILIGENCIA DE NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022RCIANA MARIA RUBIANES MARTINEZ CC 1143871899
Fecha Envío	2024-03-13 11:58
Estado Actual	Acuse de recibo

Nótese que en ningún momento aparece la empresa de correo como emisora de la notificación, sino la apoderada actora.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho **NO REVOCARÁ** el auto atacado. No procede el recurso de apelación, ya que la providencia censurada no es susceptible de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 5242 del 11 de diciembre de 2023, notificado en estado No. 217 del 14 de diciembre de 2023, mediante el cual el Despacho glosó sin consideración la notificación aportada el día 04 de diciembre de 2023, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de Apelación, teniendo en cuenta que la providencia censurada no es susceptible de dicho recurso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, **YAMILE PARDO MUÑOZ**, de acuerdo a lo establecido en los Art. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

CUARTO: ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1647

Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: SIVER OSPINA
RADICACIÓN: 760014003020 2023 00805 00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto No. 5243 del 11 de diciembre de 2023, mediante el cual el Despacho agregó sin consideración alguna el escrito y anexos mediante los cuales la parte actora llevó a cabo la notificación de la parte demandada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, providencia notificada en Estado No. 217 del 14 de diciembre de 2023.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apoderada recurrente, recalca que en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 se indica que la notificación debe surtirse a través de correo certificado, que en ningún caso se estipula que debe ser desde el correo de la apoderada judicial; en el caso concreto, afirma, se envió la notificación por intermedio de una empresa de mensajería certificada, por tanto ha de entenderse que la notificación es remitida por AM MENSAJES S.A.S., la cual tiene como dominio electrónico la dirección de correo notificacionescali@expedientesdigitales.com, por lo que es claro, que la notificación no puede ser enviada desde el correo de la apoderada judicial.

En cuanto al punto puesto de presente por el despacho en el sentido de que la extensión del juzgado contenida en la notificación se encontraba errada, señala que tanto la dirección física, como el correo electrónico están correctos, por ello no se estaría vulnerando el derecho a la defensa de la parte pasiva, ya que el correo, según la Ley 2213 de 2022, es el medio más expedito para contactare con los despachos judiciales; además de lo anterior, al comunicarse al teléfono del Palacio de Justicia en atención al cliente se redireccionará al juzgado que se solicita.

Por lo expuesto, considera que se debe revocar para reponer el auto atacado y por consiguiente ordenar seguir adelante la ejecución, o en defecto conceder el recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES:

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

En el caso concreto, una vez revisados los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante, se pudo establecer que en la notificación que se afirmó fue surtida al demandado **SIVER OSPINA**, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, su emisor no corresponde al **correo electrónico declarado por la togada accionante en la demanda, pues se observa enviado desde “notificacionescali@expedientesdigitales.com”**, ya que el suministrado por la abogada demandante para efectos de notificaciones corresponde a “vlozano@victorialozano.com”, el cual vale la pena indicar, fue el que se indicó tanto en el poder, como en la demanda, ser el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, primera razón por la que no se tuvo como válida la notificación surtida con relación a la parte demandada.

En segundo orden, debe tener presente la profesional del derecho, lo dispuesto en el **artículo 3 de la Ley 2213 de 2022**, en concordancia con el **numeral 5º del artículo 78 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP**:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para EL EFECTO DEBERÁN SUMINISTRAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, Y A TODOS LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES, LOS CANALES DIGITALES ELEGIDOS PARA LOS FINES** del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **DESDE ALLÍ SE ORIGINARÁN TODAS LAS ACTUACIONES Y DESDE ESTOS SE SURTIRÁN TODAS LAS NOTIFICACIONES**, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.” (Negrilla y subraya del juzgado)

Señalándole que, la **NOTIFICACION**, es un **ACTO SOLEMNE** por medio del cual, se pone en conocimiento del demandado la existencia de un proceso que se adelanta en su contra, a fin de que a partir de ésta pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción que por mandato constitucional le asiste en garantía del debido proceso y cuyo desconocimiento acarrea nulidades, es por ello que la parte demandante, de una parte, debe **acreditar**, el acuse de recibo de la notificación y sus anexos y de otra, que estos provengan **DEL CORREO DECLARADO POR EL APODERADO ACTOR**, el cual debe corresponder con el inscrito en Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Así las cosas, se le reitera, que por garantías constitucionales y procesales, **solamente** se tendrá como correo electrónico válido de la apoderada de la parte actora y para efectos de notificaciones y demás actuaciones procesales, el registrado por ésta en la plataforma **SIRNA** del Consejo Superior de la Judicatura que obedece a “vlozano@victorialozano.com”.

Ahora bien, pretende la memorialista, dar por hecho lógico que al ser la empresa de correo certificado la que envía el mensaje, es ésta la que aparece como emisora de

la notificación; sin embargo, esto no es del todo cierto, pues a modo de ejemplo se anexa el siguiente pantallazo, expedido por otra de las empresas certificadas de correo electrónico, en la cual se puede desvirtuar dicha aseveración:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	587016
Emisor	maikol.vanegas713@aecsa.co (carolina.abello911@aecsa.co)
Destinatario	ANAMARIAM18R@GMAIL.COM - ANAMARIAM18R@GMAIL.COM
Asunto	DILIGENCIA DE NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022RCIANA MARIA RUBIANES MARTINEZ CC 1143871899
Fecha Envío	2024-03-13 11:58
Estado Actual	Acuse de recibo

Nótese que en ningún momento aparece la empresa de correo como emisora de la notificación, sino la apoderada actora.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho **NO REVOCARÁ** el auto atacado. No procede el recurso de apelación, ya que la providencia censurada no es susceptible de dicho recurso y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 5243 del 11 de diciembre de 2023, notificado en estado No.217 del 14 de diciembre del mismo mes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de Apelación, teniendo en cuenta que la providencia censurada no es susceptible de dicho recurso y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, **SIVER OSPINA**, de acuerdo a lo establecido en los Art. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

CUARTO: ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1648

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	DIFSEL S.A.S
DEMANDADO:	JM3 SOLUCIONES S.A.S
RAD:	76 001-4003-020-2023-00849-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición, interpuesto contra Auto No. 5244 del 11 de diciembre de 2023, notificado en estado No.217 del día 14 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho glosó sin consideración la notificación aportada por correo electrónico del 4 de diciembre de 2023 y requirió a la parte actora para que notificara a la parte pasiva; lo anterior, so pena de dar aplicación al Artículo 317 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que presenta el recurso con el fin de que se acepte la notificación de la demanda conforme a lo reglado en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la misma se llevó a cabo a través de los correos electrónicos registrados en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Medellín y que se encuentran relacionados en el acápite de notificaciones de la demanda, así como también se surtió a través de los correos electrónicos de la sociedad demandada, que le fueron entregados por la parte demandante, lo cual ratifica bajo juramento.

Aporta para soportar sus dichos:

- 1.** Copia de la confirmación del correo electrónico donde se lee **"El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: adiaz_@hotmail.com (adiaz_@hotmail.com)**
- 2.** Copia de la confirmación del correo electrónico donde se lee **" Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: info@jm3soluciones.com (info@jm3soluciones.com) administrativa@jm3soluciones.com (administrativa@jm3soluciones.com) compras@jm3soluciones.com (compras@jm3soluciones.com)**

Finalmente solicita se acepte la notificación conforme a lo dispuesto en la precitada ley, y se le disculpe por no aportar oportunamente las copias de los correos electrónicos donde fueron enviados.

III. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para

formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Dentro de su escrito, el recurrente básicamente solicita al despacho que se tenga en cuenta la notificación realizada conforme al Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y aporta el pantallazo del envío realizado, pretendiendo con ello subsanar la falencia puesta de presente por el despacho.

No obstante, sin realizar un análisis muy exhaustivo, da cuenta el despacho que no es posible acceder a lo pretendido por la parte actora, en primer lugar, porque si bien el togado aporta constancias de envío del documento, la surtida al correo que aparece relacionado en el Certificado de Existencia y Representación de la encartada JM3 SOLUCIONES S.A.S., que obedece a info@jm3soluciones.com dio como resultado **“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”**. Es por ello que no existe certeza de que en efecto dicho correo haya entrado en la bandeja de entrada respectiva y no puede tenerse como válida dicha notificación; es por eso que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es explícito en señalar que:

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...) (Subrayado por el despacho)

Ahora bien, ninguna de las dos opciones anteriores se puede constatar de la situación que se presenta.

En cuanto a la notificación enviada al correo adiaz@hotmail.com, no cumplió la parte con lo dispuesto en artículo antes referido puesto que:

(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...) (Subrayado fuera de texto)

Se le indicó al profesional del derecho en el auto atacado lo siguiente: “Además de lo anterior, en el cuerpo del correo se puede leer “para que dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la presente...” término que obedece a la notificación por Aviso; sin embargo, al revisar la citación, se indica que se trata de la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P...”

En cuanto a este punto es importante indicarle al memorialista que si bien es cierto en el año 2022 se expidió la Ley 2213, no es menos cierto, que la misma, no abolió las disposiciones que respecto a la notificación personal contiene el Código General del Proceso.

Así las cosas, el togado debe tener presente, que el art. 8 de dicha ley y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, pero NO se puede realizar una mixtura de las

dos normas, si tanto en su escrito, como en el citatorio que remite a la ejecutada, sostiene que lo hace como regla el Art. 8° de la ley 2213 de 2022, debe proceder a realizarla tal y como lo indica el articulado, si es conforme al C.G.P., deberá atenerse a lo allí dispuesto; lo anterior debe ser así ya que ambas normas poseen unas particularidades y términos propios.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho NO REVOCARÁ el auto atacado.

Entra el despacho en este punto a revisar el memorial allegado por la parte actora el día 15 de enero de 2024, en el que aporta la constancia de notificación realizada a la parte pasiva, de conformidad con lo reglado en el Artículo 291 del C.G.P.

Al revisar el documento, se observa que el domicilio de la entidad demandada es la **ciudad de Medellín**, por lo que debió darse aplicación a lo reglado en el Numeral 3 de dicha normatividad: "...Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días..."

Debe tener en cuenta además el profesional del derecho, que a quien se notifica es a la demandada, es decir a la empresa **JM3 SOLUCIONES S.A.S.**

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 5244 del 11 de diciembre de 2023, notificado en estado No.217 del día 14 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna la notificación aportada por la parte actora el día 15 de enero de 2024, conforme a lo dicho en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2024**


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1649

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: MIRNA MARÍA VALENCIA ANGULO
DDA: ANA JESÚS VALENCIA SALAZAR
RAD: 76 001-4003-020-2023-00858-00**

I. ASUNTO:

*Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio apelación**, interpuesto contra el auto No. 4652 del 14 de noviembre de 2023 notificado en estado el día 16 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda y ordenó su archivo.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado y se de aplicación a lo reglado en el Artículo 13 de la ley 1561 de 2012, que reza:

(...) CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda (...)

Señala que en el poder se describió plenamente el asunto de que trata el proceso, además es específico y se indicó que es vivienda de interés social.

Refiere que las pruebas solicitadas, ordenadas y practicadas solo se deben calificar al momento del fallo, nunca al momento de la admisión o el rechazo. Afirma que las VIS tienen hoy un tope de 250 smmlv y el avalúo catastral no lo sobrepasa, tampoco el avalúo del perito aportado, ambas cifras son muy inferiores al tope VIS.

Respecto del proceso de pertenencia de la VIS está establecido en la Ley 9 de 1989 artículo 51... y se dictan otras disposiciones, refiere que el procedimiento verbal especial se encuentra desarrollado en la Ley 1561 de 2012 capítulo II artículos 7 al 20.

Frente a la cuantía del proceso, refiere que la Ley 1561 de 2012 artículo 23 se establece que sean de menor cuantía y tendrán primera y segunda instancia. No existe proceso de pertenencia de única instancia ni de mínima cuantía.

Finalmente, hace alusión a que uno de los principios generales del derecho es que el operador judicial debe garantizar el acceso a la justicia y adecuar la demanda y las normas si considera que el actor se ha equivocado, es él quien al aplicarlas debe interpretarlas.

III. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

En el caso en concreto se tiene que la apoderada judicial de la parte actora se muestra en desacuerdo con el auto que rechazó la demanda, porque según sus dichos en el poder estaba debidamente determinado el asunto, las pruebas solicitadas, ordenadas y practicadas solo se deben calificar al dictar fallo, nunca al momento de la admisión o el rechazo; refiere que el procedimiento verbal especial se encuentra desarrollado en la Ley 1561 de 2012 capítulo II artículos 7 al 20 y frente a la cuantía del proceso, comenta que la citada ley en su artículo 23 establece que sean de menor cuantía y tendrán primera y segunda instancia y por ende no existe proceso de pertenencia de única instancia ni de mínima cuantía.

Importante es iniciar trayendo al proceso lo reglado en el Artículo 90 del Código General del Proceso que indica:

(...) El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante (...) (Subrayado por el despacho)

Debe entenderse de la normativa antes expuesta, que lo allí plasmado aplica cuando la parte interesada a pesar de haber presentado la demanda en correcta forma, la encasilló dentro de un trámite que no concuerda con sus pretensiones.

*Dicha prerrogativa no puede aplicarse al caso concreto. Lo anterior es así, como quiera que dentro de la demanda inicial la mandataria judicial indicó una normativa que no se adaptaba al tipo de proceso que aquí se pretende tramitar y fue por ello que se le requirió en tal sentido indicándole: “Conforme a lo anterior debe aclarar si lo pretendido es dar el trámite de alguna de las normas antes dispuestas o tramitar el presente asunto de conformidad con lo reglado en el Artículo 375 del C.G.P. En tal virtud, deberá aportar nuevo poder y escrito de demanda” A las normas a las que se hacía referencia, eran Ley 9 de 1989 **“por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”** y la Ley 792 de 2002” (Por la cual la Nación se vincula*

en la conmemoración de los 25 años de la fundación de Aspros en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, y se dictan otras disposiciones), citadas por la mandataria en el líbello de la demanda.

Ahora bien, al subsanar los yerros puestos de presente, la memorialista señaló: "...conforme a la Ley 9 de 189, artículo 51 y 94, que se refiere a los proceso de pertenencia de vivienda de interés social y de poca entidad económica, y este procedimiento nos remite a la Ley 1561 de 2012, ..." es decir, ya en este escrito la togada optó por escoger el trámite reglado en la Ley 1561 de 2012, sin embargo, no aportó los documentos que explícitamente enlista dicha normativa, por tanto, no se trataba de que el despacho le diera el trámite que correspondía, sino que la parte accionante escogió correctamente el escenario pero no cumplió con lo que éste ordenaba.

Dice la recurrente que "...las pruebas solicitadas, ordenadas y practicadas solo se deben calificar al momento del fallo, nunca al momento de la admisión o el rechazo..." y tiene toda la razón. No obstante ha de tenerse presente que el artículo 84 del C.G.P., que enumera los anexos de la demanda, en su numeral 5 hace alusión a **"Los demás que la ley exija"** y al remitirnos al artículo 10 de la pluricitada Ley 1561 de 2012, éste señala los REQUISITOS DE LA DEMANDA, enunciando taxativamente que ésta deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente **y que además**, se deberá manifestar la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, para lo cual se debe aportar la prueba correspondiente.

En el mismo sentido, el artículo 11 que hace referencia a los ANEXOS, en los numerales c y d, se puede leer "Plano certificado por la autoridad catastral competente..." y "Prueba del estado civil..."

Así las cosas, no es por capricho que esta togada puso de presente lo anterior en el auto de rechazo, sino porque la misma normatividad lo dispone de esa forma; por tanto, no se trata de prejuzgar sino de observar las formas propias de cada asunto a la luz de la normatividad invocada.

En cuanto al reparo esbozado frente a la cuantía del proceso, la profesional del derecho dice que el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012 establece que sean de menor cuantía y tendrán primera y segunda instancia. No existe proceso de pertenencia de única instancia ni de mínima cuantía.

Sin embargo, de la lectura de dicho articulado, se puede extraer que a lo que allí se hace referencia, es a los términos en los cuales se debe surtir el proceso, tanto en primera, como en segunda instancia, lo cual no puede interpretarse en el sentido de indicar que no existen proceso de pertenencia de única instancia o mínima cuantía.

Lo anterior se encuentra soportado en los Artículos 18, 25 y 390 del Código General del Proceso.

Al respecto el citado Artículo 18 establece que:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía..."

Es decir, en primera instancia se conoce en los juzgados civiles municipales de los procesos que son considerados de menor cuantía. Por su parte, el artículo 25, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía...”

En cuanto a los procesos de pertenencia, el Numeral 3 del Artículo 26 ibídem, ha determinado que su cuantía se determinará “...por el avalúo catastral de estos...”

Finalmente, el referido Artículo 390 discurre: “Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza...”: Y en su Parágrafo 1° dice: “Los procesos verbales sumarios serán de única instancia”

Lo anterior para concluir que los procesos de pertenencia, en razón a la cuantía (que viene determinada por el avalúo catastral), si se catalogan de única o primera instancia.

Suficientes son las razones antes señaladas, para que este despacho decida NO REVOCAR el auto atacado. Respecto del **recurso de apelación, el mismo no se concede, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía que no es susceptible de dicho recurso.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 4652 del 14 de noviembre de 2023, notificado en estado No. 198 del día 16 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda y ordenó su archivo.

SEGUNDO: Dar aplicación al numeral **TERCERO** del auto atacado, y procediendo con el **ARCHIVO** del proceso.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1650

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARICELA CARABALÍ
DEMANDADO:	YENNY VERGARA MARTÍNEZ
RAD:	76 001-4003-020-2024-00026-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 0791 del 23 de febrero de 2024, notificado en estado el día 27 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenó el archivo del proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que entiende que la demanda no fue rechazada por defectos sustantivos de la norma, sino en abstención del mandamiento de pago, por carecer de título valor, correspondiendo dicho defecto a lo reglado y contenido en el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P., pues lo que sucedió fue que no aportó lo mencionado en el numeral 1° del acápite de pruebas como era **la copia del acta de secuestro del bien inmueble**.

Considera que fue un defecto formal, por falta de anexos que pudo haber sido subsanado conforme al auto previo de inadmisión y allegado al plenario, como lo indica la ley procedimental y no como se esbozó en el auto recurrido.

Conforme a lo anterior, solicita reponer para revocar el auto atacado y que se libre mandamiento de pago. En caso contrario, al no tener resultado favorable, se remita el expediente al superior para el conocimiento de la apelación.

III. CONSIDERACIONES:

Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la

providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

En el caso en concreto se tiene que el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, como quiera que la demanda **carecía de título valor que fuera susceptible de ejecución.**

El memorialista ataca la providencia, indicando que el reparo puesto de presente por el despacho, debió ser indicado a través de inadmisión, para que se procediera a adjuntar el citado documento.

Al respecto, el Artículo 90 del C.G.P., versa: (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...)

Y continúa indicando la norma (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos (...) y procede a enlistar las diferentes situaciones en las cuales se debe dar aplicación a tal prerrogativa.

De lo anterior, concluye esta togada que le asiste razón al recurrente en los reparos que esbozó en su escrito y por tanto sería del caso proceder a revocar el auto atacado, para en su lugar estudiar la demanda para verificar la pertinencia de librar el mandamiento de pago en los términos en ella solicitados; sin embargo, ello no es posible, porque se presenta una situación que debe ser estudiada por este despacho.

Dentro del escrito de reposición y en subsidio apelación, impetrado por el mandatario judicial del extremo activo, con miras a subsanar la falencia señalada, se aportó el que sería **el título valor base de recaudo de la presente acción.**

En el documento, se lee lo siguiente:

SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD
INSPECCION DE POLICIA URBANA 2ª CATEGORIA
Calle 47 AN No. 38N-02 Piso 2 C.A.L.I. DOS
BARRIO VIPASA COMUNA DOS

491
1310
1309

DILIGENCIA: SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
PROCESO: HIPOTECARIO
CONTRA: CONSTRUCCIONES NUEVAS
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
RADICACION: 2010-0300
DESPACHO COMISORIO No. 021

En Santiago de Cali, Departamento del valle del Cauca, Republica de Colombia, hoy 19 del mes de Noviembre de 2012 mediante **DESPACHO COMISORIO No. 021** proveniente del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI-VALLE**. La suscrita Inspectora de Policía Municipal Segunda Categoría del Barrio Vipasa, se constituyó en **AUDIENCIA PUBLICA**, en el recinto de su Despacho, para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE** ubicado en la Avenida 7...

Además de lo anterior, en el acta se dejó plasmado lo que se pasa a transcribir:

(...) **OBSERVACIONES:** Dejo constancia que el inmueble se encuentra arrendado y se le hace saber a los arrendatarios que a partir de la fecha los cánones de arrendamiento **serán consignados en el banco Agrario cuenta Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito y a los cuales se les hace las advertencias de Ley.** Es todo (...)

De conformidad con lo plasmado, se puede concluir entonces que la accionante, en su calidad de secuestre, pretende a través de esta acción ejecutiva el cobro de los cánones de arrendamiento que del bien secuestrado a cuenta del proceso Hipotecario con radicado 2010-00300, adeuda la arrendadora **YENNY VERGARA MARTÍNEZ**.

Al respecto, el Artículo 51 del Código General del Proceso, señala:

(...) Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas (...)

Y sobre las **funciones del secuestre**, el Artículo 52 ibídem recalca: (...) “

El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez (...)

Al amparo de la normatividad antes transcrita, no pretende desconocer esta funcionaria, las atribuciones que tiene la secuestre y que son otorgadas por el Código Civil al mandatario; sin embargo, de la lectura del acta que se aporta como título valor al plenario, no se puede afirmar que exista claridad frente a la calidad de arrendadora de la secuestre, frente a la demandada, puesto que tal y como se indica en el documento, a ésta última se le dio la orden de consignar tales emolumentos a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito y no de entregarlos directamente a la auxiliar de la justicia.

Se concluye entonces de lo anterior, que la señora Maricela Carabalí, no recibió claramente el encargo de custodiar y administrar los cánones de arrendamiento (frutos civiles del inmueble) que ahora después de doce (12) años, pretende perseguir ejecutivamente, por tanto, esta vía judicial no es la idónea para reclamar

lo pretendido, pues la obligación plasmada en el acta de secuestro no es expresa, ni clara respecto a la posición de “administradora” y/o “arrendadora” de la secuestre en el predio objeto de la medida cautelar. (Art. 422 del C.G.P)

En virtud de lo anterior, no es posible acceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, y es por ello que se rechazará la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 0791 del 23 de febrero de 2024, notificado en estado el día 27 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho **rechazó la demanda y ordenó su archivo.**

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA,** instaurada por **MARICELA CARABALÍ** como “**SECUESTRE**” en contra de la señora **YENNY VERGARA MARTÍNEZ (ARRENDATARIA del predio gravado con medida cautelar),** por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de ABRIL de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1651
RAD: 760014003020 2024 00257 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN**, presentada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, en contra del señor **DANIEL ENRIQUE HERRERA QUIÑONEZ**, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente solicitud instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, en contra del señor **DANIEL ENRIQUE HERRERA QUIÑONEZ**, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores del Despacho y disponer el **ARCHIVO** del mismo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1630
RAD. 76 001 4003 020 2024 00262 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a resolver las objeciones formuladas por los apoderados de **BANCOLOMBIA** y de **BANCO ITAÚ** en la etapa de negociación de deudas dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **ALEXANDRA ARISTIZABAL GIRALDO** frente a los créditos de los acreedores **MARIA NOHEMI GIRALDO** y **CÉSAR TORRES**, los cuales ascienden a la suma de \$410.000.000 (\$180.000.000 y 230.000.000 respectivamente) y que representa más del 64.08% del pasivo declarado por la insolvente. Solicitan que dichas acreencias sean excluidas de la relación de pasivos de la deudora, en razón a que se trata de obligaciones que generan dudas razonables sobre su existencia, naturaleza y cuantía.

I. FUNDAMENTO OBJECIONES

Sostienen que se hace necesaria la intervención del juez para establecer cómo se produjo el endeudamiento, porqué se causaron los créditos, de dónde provienen los dineros de los acreedores, cómo ingresaron las partidas al patrimonio de la deudora y cómo obtuvieron los acreedores los dineros desembolsados a la insolvente, porqué confiaron en ella esas sumas de dinero. Así mismo determinar si esos rubros constituyeron para la concursada activos corrientes, no corrientes, financieros, fijos o intangibles. Tampoco existe certeza del destino o el uso que la deudora le dio a los presuntos dineros que le fueron prestados por los acreedores objetados.

Afirman que en la documentación obrante en el expediente no se evidencia qué actividad ejercen los acreedores que desembolsaron los supuestos créditos objeto de estas inconformidades, ni cómo ingresaron al patrimonio de la deudora, es decir, cual fue la modalidad del desembolso, si en cheques, transferencias electrónicas, abonos en cuentas, expendio de mercaderías, prestación de servicios, suministro de insumos. Si fue en efectivo, en qué entidad bancaria los tuvo depositados, porque hoy por hoy, millonarias sumas de dinero no circulan en dinero en efectivo.

Afirman que el supuesto endeudamiento representa más del 64% del total del endeudamiento, suficiente para imponer acuerdos por más de 75 años a los verdaderos acreedores, máxime que la deudora pretende atender sus obligaciones mediante cuotas mensuales de \$500.000, lo que significa que tomará más de 1262 meses igual a 105 años. solo para atender valor del capital. superando el promedio de vida:

Que el trámite concursal objeto de estos cuestionamientos lo adelanta una persona natural no comerciante que no está obligada a llevar contabilidad, razón por la cual el Juez deberá revisar y establecer si aparece o no el supuesto endeudamiento, es decir que el juez en estos casos no puede ser un mero veedor, deberá usar los que le otorga el legislador y profundizar en el caso para encontrar la verdad y hacer efectiva la igualdad de las partes, de ser el caso acudir al poder oficioso que pone a su disposición el legislador en los artículos 179 y 180 del C.G.P.

No hay ninguna traza documental o transaccional de alguna índole que refleje los cuantiosos movimientos de dinero que unos empréstitos tan cuantiosos se reflejen tanto en las cuentas de la deudora como en las de sus pretensos acreedores objetados. No obran los documentos donde consten las obligaciones de las personas naturales, señores **MARIA NOHEMI GIRALDO** y **CÉSAR TORRES**, ni

éstos han comparecido a las audiencias fijadas hasta la fecha, pese haber sido válidamente citados según lo manifestado por el Conciliador, para hacerlos valer y sobre todo para acreditar su existencia con los documentos idóneos que para tal efecto tiene establecido nuestra legislación comercial, sorpresivamente fue el apoderado de la deudora, quien defendió que esos créditos son reales y que se encuentran en mora en más de 90 días. No entiende Bancolombia como unos acreedores de millonarias cantidades de dinero ni siquiera hayan mostrado interés en saber cómo se les pagarán sus créditos tanto el capital como los intereses.

Ninguno de los acreedores exigió a la deudora una garantía seria para el pago de su obligación, es más, quien trató de ejercer la defensa de los acreedores fue el mandatario judicial de la deudora, por lo que solicita que se decreten pruebas de oficio.

II. TRASLADO ACREEDORA MARIA NOHEMI GIRALDO

Aportó copia del pagaré otorgado a su favor donde consta la obligación relacionada dentro del trámite de insolvencia de la señora **ALEXANDRA ARISTIZABAL**, afirmando que este trámite se fundamenta en el principio de la **buena fe** y que las objeciones deben decidirse de plano, sin lugar a decretar pruebas adicionales.

Sostiene que al momento de relacionar las obligaciones no se requiere aportar documentos que acrediten la existencia de éstas y que no es objeto de este trámite conocer el movimiento de sus finanzas y la fuente de sus ingresos.

Afirma que existen garantías y son todos los bienes presentes y futuros de la deudora, y si se le prestó el dinero fue porque en su momento contaba con el respaldo para asumir el pago, ahora se ven abocados al trámite concursal y la deudora está en la obligación de pagar a todos sus acreedores y no solo a los bancarios.

Afirma que se califica de falso su crédito sin aportar prueba alguna, lo que constituye una actuación temeraria, que puede llevar al juez a incurrir en error procesal, por tal motivo solicita que se tenga como improcedente su objeción y que sea ratificada la existencia de su crédito.

III. TRASLADO ACREEDOR CESAR TORRES

Argumenta el acreedor que la señora **ALEXANDRA ARISTIZABAL GIRALDO** le adeuda la suma de \$230.000.000 suma que le fue mutuada el día 30 de marzo de 2020, para ser pagada el día 30 de marzo de 2023, con una tasa de interés del 0,5%; respaldada en el pagare No. 14, cuya copia se anexa al presente escrito.

Que la señora **ALEXANDRA ARISTIZABAL GIRALDO** quedó de pagar mensualmente los intereses acordados, y pagar el capital en la fecha mencionada, lo cual no ocurrió, pues desde el mes de enero de 2023 no paga los intereses, y en la fecha pactada no le pagó el capital, estando en mora desde enero de los corrientes, teniendo más de 90 días en mora.

Que la señora **ALEXANDRA ARISTIZABAL GIRALDO**, es conocida y de confianza, sufrió diversas situaciones personales y familiares, que la llevaron a obtener recursos para atender estas situaciones. Por la confianza y el conocimiento que tengo de **ALEXANDRA**, accedió a realizarle el préstamo de dinero.

Que se echa de menos su presencia en la audiencia, pero no fue posible conectarse por motivos laborales, confía en que la señora Alexandra cumpla con sus compromisos y el hecho de que no se haya conectado a las audiencias no es una prueba de que no esté pendiente de sus derechos, ya que ha estado en permanente contacto con la deudora, quien le dice que va a cumplir.

Solicita que se tenga en cuenta que la ley dispone que las objeciones deben resolverse de plano y no le está permitido a los demás acreedores hacer exigencias más allá de los requisitos de la ley y tampoco pretender inmiscuirse en sus asuntos privados y confidenciales, máxime cuando aporta el pagaré sustentado en la ley comercial, obligación que existe como también su derecho a reclamar su pago en el trámite concursal.

IV. TRASLADO DEUDORA INSOLVENTE

Afirma que se encuentra en mora con los acreedores MARIA NOHEMÍ GIRALDO y CESAR TORRES, presentando mora de más de 90 días, al dejar de haber pagado dichas obligaciones desde el mes de enero de 2023. Y que se aportaron los títulos valores que soportan las obligaciones. Además, la ley de insolvencia se basa en el principio de la buena fe

Afirma que no se pueden realizar exigencias más allá de las previstas en la ley, y que los objetantes realizan una serie de comentarios, apreciaciones segadas y equivocadas, más del orden subjetivo y sin asiento legal, para atacar la obligación crediticia a su favor y solicitando una serie de cosas que no proceden, toda vez que los títulos valores que se presenta cumplen con los requisitos exigidos por la ley, pudiéndolo ejecutar y hacer valer dentro de los términos de ley, a lo que se suma los atributos de autonomía, literalidad y legalidad que le imprimen el Código de Comercio Colombiano, además, desvinculan el título valor del negocio subyacente. Concluye que los objetantes quieren trasladar sus carencias fácticas, probatorias y argumentativas a su contra parte, haciendo un uso desacertado de la carga dinámica de la prueba y olvidando que es trámite sumario y célere, regido por el principio de la buena fe.

Que el hecho que las obligaciones no estén garantizadas con una prenda no deslegitima su validez. Así mismo, no es requisito del trámite de insolvencia la presentación el manejo de los dineros del deudor, ni acreditar la destinación de los dineros obtenidos en calidad de préstamo.

Solicitan que se declaren no prosperas las objeciones formuladas, al exigirse pruebas extracartulares desconociendo los principios de autonomía, literalidad e incorporación de los títulos valores y la manifestación de reconocimiento de las obligaciones por parte del deudor.

V. CONSIDERACIONES

Se debe tener claro que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P., las objeciones que se pueden proponer en la etapa de negociación de deudas se circunscriben a “la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.”

Que conforme a las normas que rigen el trámite de la insolvencia, para efectos de resolver las objeciones que se planteen tanto por el deudor, como por los acreedores, se deben allegar las pruebas que se pretendan hacer valer, así como al momento de correr el traslado respectivo las demás partes deberán aportar las pruebas a que hubiere lugar (artículo 552 CGP).

*Así mismo, la norma señala que el juez debe resolver de plano sobre las objeciones planteadas en el trámite, de tal suerte que no se establece o prevé la posibilidad de que este juzgador decrete una etapa probatoria adicional, a fin de disponer **pruebas de oficio**, tal como lo solicitan los objetantes y así poder absolver los interrogantes planteados y disipar las dudas surgidas respecto de las acreencias objeto de cuestionamiento, por lo cual se torna improcedente cualquier solicitud para efectos de decretarlas.*

Los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso disponen:

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

En cuanto a la presentación de los títulos valores que contienen las obligaciones relacionadas por la deudora, la norma no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que en primer lugar la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º del Artículo 539 del C. G. del P., se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (parágrafo del mismo Artículo), así como la presentación de las objeciones es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado no corresponde al valor real adeudado, y para este caso, reposan en el expediente copias de los títulos valores Pagaré y letra de cambio, los cuales se presumen auténticos, puesto que no fueron tachados da falsos, se encuentran debidamente diligenciados, por lo tanto, las obligaciones fueron debidamente soportadas y respaldadas, además, coincide el valor plasmado en los mencionados títulos, con las sumas reconocidas por la deudora, en su solicitud de insolvencia y que ratifica con ocasión de las objeciones formuladas.

Debe tener presente que, en los trámites de insolvencia, así como en los diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuarla probatoriamente.

Tampoco puede perder de vista que de conformidad con lo previsto en el artículo 572 del CGP, durante el proceso de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado, o liquidación patrimonial podrá demandarse la revocatoria o simulación de los actos celebrados por el deudor (Acciones revocatorias y de simulación), la cual podrá solicitarla cualquier acreedor durante el trámite de dichos procedimientos, seguirá el trámite del proceso verbal sumario y conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, sin que sea necesario nuevo reparto.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad con relación a la fórmula de pago presentada por la deudora y el tiempo de pago de la misma, dicha propuesta no constituye camisa de fuerza que obligue a su aceptación por parte de los acreedores, por cuanto en la audiencia de negociación de deudas se permite presentar contrapropuestas y que se planteen diferentes alternativas de pago, que consulten los derechos e intereses de los acreedores, así como la capacidad de pago del deudor.

De otra parte, si bien es cierto la apoderada de BANCO ITAÚ expone lo que considera unas irregularidades presentadas en desarrollo del trámite adelantado ante el conciliador designado por el Centro de conciliación y en especial del desarrollo de las audiencias celebradas, corresponde a dicho funcionario, de ser el caso, realizar los controles de legalidad respectivos en cada una de las etapas que se surtan para evitar nulidades a futuro, ya que de acuerdo con las facultades otorgadas por el legislador a los conciliadores inscritos en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos, les asiste el deber de realizar el examen de legalidad en cada etapa del procedimiento a fin que de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley, así como de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción que le asiste a los intervinientes por mandato constitucional, siendo improcedente por tanto, que se soliciten controles de legalidad con ocasión de la objeciones formuladas, por no ser

de resorte de esta agencia judicial emitir pronunciamiento alguno frente a las presuntas irregularidades anunciadas.
En consecuencia, estas objeciones no prosperan en relación con las obligaciones de los acreedores **MARIA NOHEMI GIRALDO** y **CÉSAR TORRES**,
Por lo anterior, el Juzgado

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las objeciones formuladas por los acreedores **BANCOLOMBIA S.A.** y **BANCO ITAÚ**, a través de sus apoderados, frente a las obligaciones de los acreedores **MARIA NOHEMI GIRALDO** y **CÉSAR TORRES**, los, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de este expediente al **CENTRO DE CONCILIACIÓN** de esta ciudad, tal como lo establece el Artículo 552 del C.G.P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

CUARTO: ANOTAR la salida del expediente digital en el sistema **SIGLO XXI** y demás aplicaciones implementadas en el Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 26 DE 2024.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1635

RAD: 76001 400 30 20 2024 00265 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, presentada por **SERVIFIN S.A**, en contra de **“LA ARMONÍA IV CONJUNTO RESIDENCIAL PH”**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor Pagaré No. 001, cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante; documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **“LA ARMONÍA IV CONJUNTO RESIDENCIAL PH”**, pagar a favor de **SERVIFIN S.A**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 001

Por la suma de **\$19.161.300,00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en **el pagaré** aportado.

B. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 25 de agosto de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad con la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MANUEL FELIPE VELA GIRALDO** identificado con la CC No. 94.533.459 y la T.P No. 110.401 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el memorial poder aportado (Art 74 del C.G.P.) Para todos los efectos se tendrá como dirección de notificaciones felipevela@velarojasabogados.com.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, abril 25 de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO NÚMERO 1676

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202400267-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (20243).

Como quiera que la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por JOSÉ DAVID HOYOS AVILES quien actúa en nombre propio, contra MARILUZ GARCÍA, el demandante pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, empero revisando los escritos, puede observarse que insiste que no hay inconsistencia en la dirección del bien inmueble a restituir,

En lo atinente al numeral segundo del auto de inadmisión, debo señalar, con precisión y con plena convicción, que tal yerro no existe, pues la dirección colocada en la demanda coincide con la dirección plasmada dentro del contrato de arrendamiento, es decir, la **CARRERA 126 No. 5-264 CASA E2 DE LA UNIDAD RESIDENCIAL FARALLONES 22 EN CALI VALLE DEL CAUCA**, por lo tanto, tal inconsistencia no existe.

a lo cual dicha aseveración no la comparte el Despacho teniendo en cuenta la dirección plasmada en el contrato de arrendamiento que fue aportado al proceso, pues, estamos frente a un proceso Verbal de Restitución de Bien inmueble Arrendado, donde tiene que coincidir tanto la dirección del contrato de arrendamiento, como la que se indique en la demanda, lo que no acontece en el caso de marra, esto es lo plasmado en el contrato, a saber:

Primero. OBJETO DEL CONTRATO. Mediante el presente contrato, EL ARRENDADOR entrega al ARRENDATARIO a título de arrendamiento, concediendo únicamente el Uso y goce del inmueble que más adelante se identifica por su nomenclatura, de acuerdo con el inventario y acta de entrega que las partes realizan y firman por separado, el mismo que hace parte integral de este contrato.

Segundo. Descripción del inmueble.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: CARRERA 126 -5-264 CONJUNTO MULTIFAMILIAR FARALLONES 22 CASA E2 TIPO 1
CIUDAD: CALI
DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA
BARRIO: PANCE
TIPO DE INMUEBLE: CASA
DESTINACIÓN O USO: VIVIENDA URBANA

Así las cosas, dichas direcciones no concuerdan y para ordenar la restitución del bien deben estar idénticas para que no haya confusión al momento tanto de la notificación, como para después en sentencia disponer la restitución de dicho inmueble.

Por tal motivo se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO. Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 26 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para proveer sobre su admisión


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1632

RAD: 76001 400 30 020 2024 00291 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, presentada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **HARVY ALEXANDER MINA ESCOBAR**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagaré No. 133200869308 y copia de la Escritura Pública No. 6566 del 14 de diciembre de 2021, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **HARVY ALEXANDER MINA ESCOBAR**, cancelar al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 133200869308

1.- Por la suma de **\$174.307,00** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 10 de julio de 2023.

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 11 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2.- Por la suma de **\$175.358,00** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 10 de agosto de 2023

2.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 11 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de **\$176.415,00** por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 10 de septiembre de 2023

3.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 11 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la

obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4.- Por la suma de \$115.045,00 por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 10 de octubre de 2023.

4.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 11 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

5.- Por la suma de \$116.115,00 por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 10 de noviembre de 2023.

5.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 11 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

6.- Por la suma de \$117.195,00 por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 10 de diciembre de 2023.

6.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 11 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

7.- Por la suma de \$118.285 por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 10 de enero de 2024.

7.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 11 de enero de 2024, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

8.- Por la suma de \$119.386,00 por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 10 de febrero de 2024.

8.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir del 11 de febrero de 2024, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

9.- Por la suma de \$120.496,00 por concepto de la cuota a capital con fecha de pago el 10 de marzo de 2024.

9.1 *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "9", a partir del 11 de marzo de 2024, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

10.- Por la suma de \$80.618.495,00 (ochenta millones seiscientos dieciocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos) por concepto de capital insoluto acelerado.

10.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “11”, a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-1055115 ubicado en la CALLE 60 B # 119-47 CONJUNTO RESIDENCIAL LAUREL ETAPA 2 SUBETAPA 2B APTO 4-405 TORRE 4 DE CALI.** LIBRESE comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **MILTON HERNANDO BORRERO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.384.597 y con la T.P No. 92.241 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte accionante. Para efectos de notificación se tendrá el correo electrónico miltonbor2@hotmail.com.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1652

RAD: 76001 400 30 20 2024-00292 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **ALEXANDRA CORRALES MONTAÑO**, respecto del vehículo identificado con placas **No. LKX-833** dado en garantía mobiliaria*

- 1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con placas No. **LKX-833**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento NO puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.*
- 2. Debe aportar a este trámite el Registro de Garantías Mobiliarios- Formulario de Registro Inicial.*

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1624

RAD: 76001 400 30 20 2024 00304 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por el señor **CARLOS ALBERTO ARITIZABAL ESPINOSA**, a través de apoderada judicial, contra los señores **EIMY ANDREA CUERVO GRISALEZ, OSCAR EDUARDO CASTAÑO RUIZ y DIEGO FERNANDOMARTINEZ LARGO**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores **EIMY ANDREA CUERVO GRISALEZ, OSCAR EDUARDO CASTAÑO RUIZ y DIEGO FERNANDOMARTINEZ LARGO**, pagar a favor de **CARLOS ALBERTO ARITIZABAL ESPINOSA**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$581.000.00 M/Cte.**, por concepto del canon de arrendamiento de mayo de 2023.
- 1.2. Por la suma de **\$581.000.00 M/Cte.**, por concepto del canon de arrendamiento de junio de 2023.
- 1.3. Por la suma de **\$581.000.00 M/Cte.**, por concepto del canon de arrendamiento de julio de 2023.
- 1.4. Por la suma de **\$596.600.00 M/Cte.**, por concepto de servicios públicos (Emcali) dejados de pagar de los meses de marzo a julio de 2023
- 1.5. Por la suma de **\$3.734.00 M/Cte.**, por concepto del servicio público (Gases de Occidente) de mes de julio de 2023.
- 1.6. Por la suma de **\$1.971.000.00 M/Cte.**, por concepto de la **cláusula penal** contenida en la cláusula Decima del contrato de arrendamiento
- 1.7. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada de manera individual, en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o

electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. ESPERANZA YEPES PIMENTEL** quien se identifica con la **C.C. No. 31.251.250**, con **T.P. No. 90.202** del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva esperanzayepes@yahoo.com

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 072 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 26 DE 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria